



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 046 - 2012-PCNM

Lima, 25 de enero de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Samuel Curi Mendoza; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución N° 290-89-JUS de 02 de Octubre de 1989, don Samuel Curi Mendoza fue nombrado Juez del Juzgado de Paz Letrado de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho, juramentando con fecha 30 de marzo de 1990 y mediante Resolución N° 471-2004-P-CSJAY/PJ del 14 de octubre de 2004, se ordena su reincorporación en el cargo de Juez Titular del Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista del Distrito Judicial de Ayacucho; fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de 4 de noviembre de 2011, se aprobó la programación de la Convocatoria N° 003-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, entre los que se encuentra don Samuel Curi Mendoza. El período de evaluación del citado magistrado comprende desde el 15 de octubre de 2004 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal efectuada en sesión pública del 25 de enero de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la siguiente decisión;

Tercero: Que, sobre los aspectos de **conducta**, el magistrado evaluado durante el período sujeto a evaluación ha sido sancionado con cinco apercibimientos, por los siguientes cargos: **1) Apercibimiento** (rehabilitado) – recaído en la Queja N° 148-2005, por retardo en la administración de justicia, al haberse notificado al procesado en el Exp. 2005-102 por faltas contra la persona, cuando había vencido el plazo para expedir sentencia, explicado durante su entrevista; **2) Apercibimiento** (rehabilitado) - Queja N° 052-2007, por retardo en la administración de justicia al haber omitido dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada no obstante la Sala Civil falló a favor del quejoso, no restituyéndosele el bien (informado también por el evaluado en el formato de datos); **3) Apercibimiento**, impuesto por la ODICMA - Exp. 050-2005, por retardo en la administración de justicia con 26 de julio de 2007 (informado también por el evaluado en el formato de datos); **4) Apercibimiento**, impuesto por el Presidente de la Primera Sala Penal mediante resolución N° 22 por motivo de negligencia inexcusable con fecha 16 de julio de 2007 (informado también por el evaluado en el formato de datos); **5) Apercibimiento**, impuesto por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho a través de la Resolución N° 01 por haber incumplido labores diarias (informado también por el evaluado en el formato de datos); **6) Suspensión de 2 meses** – Visita ODECMA N° 057-2008- Ayacucho (informado también por el evaluado en el formato de datos), impuesta mediante resolución de fecha 27 de julio de 2010 expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, confirmada mediante resolución de fecha 01 de diciembre de 2010 por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por haber incurrido en graves irregularidades en el incidente de semi libertad número dos mil siete guión doscientos doce, incumpliendo los deberes propios de su función, otorgando indebidamente beneficio penitenciario al interno Jorge Luis Chirinos Zacarías, pese a que se encontraba sentenciado a

diez años de pena privativa de la libertad por delito de violación sexual en agravio de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, sin tener en cuenta la prohibición expresa a que se refiere el artículo tres de la Ley N° 28704, inconducta prevista en el artículo 201°, inciso 1 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Preguntado por el Colegiado respecto a la sanción de suspensión, explicó al respecto aceptando que la sanción quedó firme, asimismo, con respecto a las sanciones de apercibimiento impuestas por el Presidente de la Primera Sala Penal y el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, dijo desconocerlas, sin embargo, las declaró en el formato de datos aduciendo que lo hizo para tener coincidencias con el libro. Al respecto, de la sanciones impuestas se colige que el magistrado evaluado no actuó con diligencia y laboriosidad en el trámite de las causas a su cargo, exigencia del artículo 7° Código de Ética del Poder Judicial del Perú, contrariando el modelo de diligencia judicial que exige la sociedad de sus jueces para evitar que los justiciables sean perjudicados con la demora en la solución de sus conflictos así como desconocimiento en la interpretación y aplicación de las normas que regulan beneficios penitenciarios en casos de suma gravedad como los delitos de violación sexual de menor de edad;

Cuarto: Que, en relación a los demás indicadores de evaluación en el aspecto conductual, el evaluado registra dos cuestionamientos vía participación ciudadana que también fueron quejados ante el órgano contralor y fueron desestimados; obtuvo tres expresiones de apoyo; igualmente, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en el año 2010 le reconoce su contribución a la recta administración de justicia; no registra información negativa con respecto a los registros administrativos y comerciales; con relación a los referéndums de los años 2007 y 2009 efectuados por el Colegio de Abogados de Ayacucho, el magistrado obtuvo resultados favorables; en relación a la información patrimonial, las declaraciones juradas presentadas contienen información que a decir del evaluado son erradas comprometiéndose a rectificarlas, no presentando declaraciones juradas de los años 2003 y 2004; en calidad de demandante registra dos procesos de amparo uno de ellos concluido y otro por definir y como demandado registra un proceso de habeas corpus desestimado. En conclusión, que respecto al rubro conducta, el magistrado evaluado no satisface las exigencias del Colegiado respecto al indicador medidas disciplinarias, pues se advierte sin violar el principio del *ne bis in idem*, que no actúa con diligencia y laboriosidad en el desempeño de sus funciones, además de demostrar que desconoce la interpretación y aplicación de normas sobre beneficios penitenciarios a procesados por delito de violación sexual en agravio de menores de edad, vulnerando con ello no sólo la tutela judicial efectiva de la agraviada sino también la seguridad jurídica de la comunidad en la que desempeña sus funciones, lo que conlleva a un descrédito de la imagen del Poder Judicial;

Quinto: Que, en lo que respecta al aspecto *idoneidad*, en la calidad de decisiones se evaluaron 16 resoluciones por las que obtuvo 26.55 puntos; con respecto, a la gestión de procesos, se evaluaron 12 expedientes, registrando un puntaje total de 18.44; en celeridad y rendimiento obtuvo 10 puntos; en organización del trabajo obtuvo 7.80 puntos; acredita dos publicaciones calificadas ambas con un puntaje de 0.98; no registra docencia universitaria y en desarrollo profesional obtuvo 5 puntos. En el acto de la entrevista, el Colegiado le formuló preguntas respecto a las sentencias del Tribunal Constitucional, como por ejemplo ¿cómo regula nuestro ordenamiento jurídico los precedentes o jurisprudencia vinculantes y cuáles son los efectos?, el evaluado no supo responder, el Colegiado repreguntó ¿leyó el Título Preliminar del Código Procesal Civil?, aseverando el magistrado evaluado ser más civilista; nuevamente el Colegiado repregunta: ¿cómo regula el Código Procesal Civil la jurisprudencia vinculante? Indicándole que es el artículo 400° del Código Procesal Civil, el evaluado no respondió la pregunta. Si bien el magistrado ha obtenido puntajes favorables a las



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

calificaciones efectuadas en los indicadores evaluados, estos se ven seriamente cuestionados ante el desconocimiento elemental respecto de precedentes o jurisprudencia vinculante e incluso evidencia encontrarse desactualizado en el conocimiento de las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, no pudiendo dar razón respecto de alguna sentencia actual, desconocimiento gravísimo que se ha visto reflejado en la resolución que otorga el beneficio penitenciario a un procesado por violación sexual de menor de edad, hecho que le valió la sanción de suspensión de dos meses; esta situación desde ya lo desacredita como magistrado, afecta los principios y garantías constitucionales de la función jurisdiccional y en específico la tutela judicial efectiva de los justiciables que no sólo se ve materializada en el acceso a la justicia sino también en la impartición de justicia. Por lo que, en tal sentido y de acuerdo a la evaluación realizada, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura considera que las diversas deficiencias del magistrado en los rubros conducta e idoneidad, anteriormente descritas, no le permiten mantener ni renovar la confianza en el evaluado;

Sexto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Samuel Curi Mendoza en el período sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias vinculadas a la idoneidad en el desempeño del cargo, situación que se acredita con lo glosado en los considerandos precedentes y lo expresado durante su entrevista personal; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Séptimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, no renovarle la confianza al magistrado evaluado;


En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 25 de enero de 2012;

RESUELVE:

Primero: No RENOVAR la confianza a don Samuel Curi Mendoza y no ratificarlo en el cargo de Juez del Juzgado de Paz Letrado de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.


GONZALO GARCÍA NUÑEZ


LUIS MAEZONO YAMASHITA



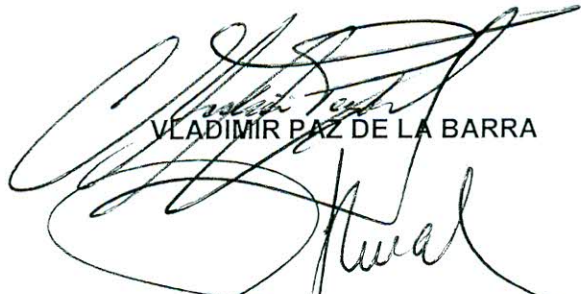
GASTÓN SOTO VALLENAS




LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



PABLO TALAVERA ELGUERA